

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

[1]LIGA DE CIUDADES PR INC.;
[2]ORGANIZACIÓN BORICUÁ DE
AGRICULTURA ECO ORGÁNICA INC.,
[3]FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL
VALLE DE LAJAS, INC.;
[4]EL PUENTE DE WILLIAMSBURG, INC.;
[5]COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL INC.;
[6]SIERRA CLUB

PARTE APELANTE

V.

[1]NEGOCIADO DE ENERGÍA;
[2]DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO;
[3]OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS;
[4]JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO
RICO;
[5]ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE JUSTICIA

PARTE APELADA

CASO NÚM.:

KLAN 20 24 00025

Caso Núm.

SJ2023CV07758 (904)

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de San
Juan

Sobre:

Mandamus

RECEBIDO
SECRETARÍA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2024 JAN -9 A 11:59

APELACIÓN

Abogadas/os de la parte apelante:

LCDO. OMAR SAADÉ YORDÁN

Colegiado Núm. 18881
RUA Núm. 17795
605 Calle Condado, Oficina 616
San Juan, Puerto Rico 00907
Tel. (787) 948-4142
Fax: N/A
C/E: omarsaadeyordan@gmail.com

LCDA. RUTH SANTIAGO

RÚA Núm. 8589
Apartado 518
Salinas, PR 00751
Tel. 787-312-2223
Fax: N/A
C/E: rstgo2@gmail.com

**LCDO. GABRIEL E. MELÉNDEZ
CARDONA**

RUA #22649
El Puente de Williamsburg, Inc.
PO Box 22716
San Juan, PR 00931
T: 787-948-6217
Fax: N/A

Abogadas/os de la parte apelada, Negociado de
Energía de Puerto Rico:

LCDO. EDGARDO L. RODRÍGUEZ CARDÉ

RUA 13211
PO Box 365061
San Juan, PR 00936-5061
Tel: (787) 772-9911
Fax: (787) 281-7816
E-mail: elrc@rclopr.com

**LCDA. YARYMAR GONZÁLEZ
CARRASQUILLO**

RUA 13,219
PO Box 365061
San Juan, PR 00936-5061
Tel: (787) 772-9911
Fax: (787) 281-7816
E-mail: ygc@rclopr.com

Abogados de la parte apelada, OGPE

LCDO. ERIC RUBÉN HUERTAS MORALES

RUA Núm. 18622
PO Box 367957

E: gmelendezcardona@elpuente.us

San Juan, Puerto Rico 00936
Tel. (787) 751-3721
Fax: N/A
erhuertas@eragroupllc.com

LCDO. RODRIGO ALTIERI CARTAGENA

RUA Núm. 20648
PO Box 367957
San Juan, Puerto Rico 00936
Tel. (787) 751-3721
Fax: N/A
raltieri@@eragroupllc.com

Abogadas de la parte apelada, DDEC

LCDA. TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO

RÚA 16013
Departamento de Justicia
Apartado 9020192,
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
787-721-2900, Ext. 1306, 1307
tfernandez@justicia.pr.gov

LCDA. ADA MARIE SÁNCHEZ TORRES

RÚA 21673
adsanchez@justicia.pr.gov

**LCDA. SANERY DEL MAR SANTOS
SÁNCHEZ**

RÚA 21589
smsantos@justicia.pr.gov

**Abogado de la parte apelada,
Junta de Planificación de Puerto Rico**

LCDO. HÉCTOR A. MORALES MARTÍNEZ

R.U.A Núm. 14572
Director, Oficina de Asuntos Legales
Junta de Planificación de Puerto Rico
PO Box 41119
San Juan, PR 00940-1119
Tel. (787) 723-6200 ext. 16622 o 1670
Morales_HA@jp.pr.gov

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

[1]LIGA DE CIUDADES PR INC.;
[2]ORGANIZACIÓN BORICUÁ DE
AGRICULTURA ECO ORGÁNICA INC.,
[3]FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL
VALLE DE LAJAS, INC.;
[4]EL PUENTE DE WILLIAMSBURG, INC.;
[5]COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL INC.;
[6]SIERRA CLUB

PARTE APELANTE

V.

[1]NEGOCIADO DE ENERGÍA;
[2]DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO;
[3]OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS;
[4]JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO
RICO;
[5]ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE JUSTICIA

PARTE APELADA

CASO NÚM.:

Caso Núm.
SJ2023CV07758 (904)

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de San
Juan

Sobre:
Mandamus

ÍNDICE DE MATERIAS

	Págs.
I. INTRODUCCIÓN	1-3
II. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL	3
III. SENTENCIA APELADA	3
IV. HECHOS Y TRASFONDO PROCESAL	3-7
V. SEÑALAMIENTO DE ERROR	7
A. DERECHO APLICABLE	7-8
VI. DISCUSION DEL ERROR SENALADO	8-19
Primer error:	
ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL MANDAMUS POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA Y CONCLUIR QUE EL NEGOCIADO DE ENERGÍA PROVEE UN RECURSO ADECUADO EN LEY Y TIENE JURISDICCIÓN EXCLUSIVA PARA APLICAR EL PLAN DE USO DE TERRENOS AL INTEGRAR LA ENERGÍA RENOVABLE	8-12
a. El Negociado no tiene jurisdicción exclusiva para aplicar el Plan de Uso de Terrenos	12-20
b. El Negociado no tiene jurisdicción exclusiva para atender violaciones a derechos constitucionales y sobre un asunto estricto de derecho	
VII. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA	20-21
VIII. CERTIFICACION DE NOTIFICACION	21

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

[1]LIGA DE CIUDADES PR INC.;
[2]ORGANIZACIÓN BORICUÁ DE
AGRICULTURA ECO ORGÁNICA INC.,
[3]FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL
VALLE DE LAJAS, INC.;
[4]EL PUENTE DE WILLIAMSBURG,
INC.;
[5]COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL INC.;
[6]SIERRA CLUB

PARTE APELANTE

V.

[1]NEGOCIADO DE ENERGÍA;
[2]DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO;
[3]OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS;
[4]JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE
PUERTO RICO;
[5]ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA

PARTE APELADA

CASO NÚM.:

Caso Núm.

SJ2023CV07758 (904)

Procedente del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San Juan

Sobre:

Mandamus

ÍNDICE LEGAL

I. JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO

<u>Aguilú Delgado v. PR Parking System</u> , 122 DPR 261, 266 (1988)	12
<u>Colón Cortés v. ACT</u> , 150 DPR 724 (2000)	15
<u>Colón Rivera et al. v. ELA</u> , 189 DPR 1033, 1054 (2013)	12
<u>Dávila Nieves v. Meléndez Marín</u> , 187 DPR 750, 770 (2013)	8
<u>Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández</u> 136 DPR 223 (1994)	11
<u>Junta Exam. de Tecnólogos Médicos v. Elías</u> , 144 DPR 483, 491 (1997)	12
<u>Martínez v. Departamento de Educación</u> , 148 DPR 648 (1999)	18

II. LEYES DE PUERTO RICO

Constitución de Puerto Rico, Artículo VI Sección 19	13
Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 24y (2013)	3
Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019, 22 L.P.R.A. § 1141	2, 5, 8, 9, 11, 17, 19
Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, 22 L.P.R.A § 1051	5, 11, 17, 18
Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 550 3 de octubre de 2004, 23 L.P.R.A. § 227	13
Ley para enmendar los Artículos 5, 11 y 16, y añadir un subinciso 8, al inciso (I) del Artículo 6 de la Ley Núm. 550 de 2004, Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 6-2014	2, 4, 10, 13-14, 18, 20
Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, 12 L.P.R.A. § 8001	15

III. REGLAMENTOS

Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (2013)	3
Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A) (2013)	3
Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C)(1) (2013)	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

[1]LIGA DE CIUDADES PR INC.;
[2]ORGANIZACIÓN BORICUÁ DE
AGRICULTURA ECO ORGÁNICA INC.,
[3]FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL
VALLE DE LAJAS, INC.;
[4]EL PUENTE DE WILLIAMSBURG,
INC.;
[5]COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL INC.;
[6]SIERRA CLUB

PARTE APELANTE

V.

[1]NEGOCIADO DE ENERGÍA;
[2]DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO;
[3]OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS;
[4]JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE
PUERTO RICO;
[5]ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA

PARTE APELADA

CASO NÚM.:

Caso Núm.
SJ2023CV07758 (904)

Procedente del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San Juan

Sobre:
Mandamus

APELACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte apelante, Liga de Ciudades PR Inc., Organización Boricuá de Agricultura Eco Orgánica Inc., Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc., El Puente de Williamsburg, Inc., Comité Diálogo Ambiental, Inc., y Sierra Club, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

Se solicita de este Honorable Tribunal que revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en adelante (“TPI”), la cual desestimó el *Mandamus* presentado por las organizaciones aquí comparecientes por falta de jurisdicción sobre la materia y concluyó que el Negociado de Energía de Puerto Rico provee un recurso adecuado en ley y tiene jurisdicción exclusiva sobre la materia.

El TPI reconoció que el Negociado de Energía, en adelante el (“Negociado”) tiene la función de identificar los lugares aptos para integrar la energía renovable conforme a la política pública energética y determinó, incorrectamente, que el Negociado provee un recurso adecuado

en ley y tiene jurisdicción exclusiva para analizar si deben establecerse los proyectos industriales de energía renovable en la Reserva Especial Agrícola de Puerto Rico.

Sin embargo, el Negociado ha insistido y ha determinado consistentemente que no tiene jurisdicción ni peritaje sobre la materia, es decir, que no tiene peritaje ni jurisdicción para aplicar la política de uso de suelos, el ambiente, ni la agricultura al integrar la energía renovable. **La Sentencia es irrazonable porque desestimó el *Mandamus* sin mencionar ni discutir la postura del Negociado, ni sus Resoluciones anteriores declarándose sin jurisdicción ni peritaje sobre la materia.**

La Sentencia constituye un fracaso de la justicia. Tiene el efecto de dejar a las aquí comparecientes **sin un foro, impedir una adjudicación en los méritos**, y también, permitir la violación continua al Plan de Uso de Terrenos y la pérdida de miles de cuerdas agrícolas catalogadas por ley como “imprescindibles”, a conservarse y presevarse.

La controversia esencial del caso se debe al incumplimiento del Negociado con su deber de identificar los lugares aptos conforme a la política pública energética, como en vertederos y terrenos contaminados, mientras al mismo tiempo se evalúan y aprueban ante el Negociado casi todos los proyectos industriales de energía renovable en la Reserva Especial Agrícola de Puerto Rico, y por entender, **precisamente**, que no tiene jurisdicción ni peritaje para política de uso de suelos.

El incumplimiento continuo con la Ley 6-2014 y la magnitud de sus efectos, a través de casi todos los proyectos ante el Negociado, conlleva e implica una violación reiterada al Plan de Uso de Terrenos y a la Constitución de Puerto Rico sobre la cual el Tribunal tiene jurisdicción.

Lo que proponen las apeladas es irrazonable: integrar decenas y decenas de proyectos industriales de energía renovable sin identificar los lugares aptos y continuar evaluando y aprobando la mayoría en la Reserva Especial Agrícola, y no en lugares “... tales como sistemas de relleno sanitario no operacionales y aquellos terrenos previamente contaminados” conforme a la política pública energética.¹ Procede en este caso que se atienda un reclamo de naturaleza constitucional y de estricto derecho, y se requiera identificar los lugares aptos para integrar la energía renovable, aplicar el Plan de Uso de Terrenos, y se excluyan para esos fines y se protejan los terrenos de la Reserva Especial Agrícola.

¹ Ley 17-2019, *supra* nota 1, Art. 1.5 (8)(a).

Además, el incumplimiento de las apeladas agrava la vulnerabilidad de la vida y propiedad de las personas en Puerto Rico ante el cambio climático, las emergencias, inundaciones y huracanes. Identificar los lugares aptos para integrar la energía renovable es además necesario para mitigar los efectos del cambio climático y las emergencias. El Negociado ha reconocido que la energía renovable ubicada cerca del lugar de consumo es el componente crítico y fundamental para un sistema eléctrico resiliente y seguro. Sin embargo, continúa negándose a considerar la ubicación de los proyectos para integrar la energía renovable.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en el presente recurso a tenor con la Regla 52.2 (c), 52.2 (e)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (2013), el inciso (a) del Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 24y (2013), y el inciso (A) de la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A) (2013).

III. SENTENCIA APELADA

Se solicita la revisión de una Sentencia emitida el 25 de octubre de 2023 por el Hon. Juez Anthony Cuevas Ramos del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior 904 de San Juan, en el caso Liga de Ciudades PR y otros v. Negociado de Energía de Puerto Rico y otros, Caso Núm. SJ2023CV07758 (904), notificada el 26 de octubre de 2023.² Se presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración*, la cual el TPI denegó mediante una Resolución emitida y notificada el 13 de noviembre de 2023.³ Conforme a la Regla 16 (C) (1) (c) del Reglamento de este Honorable Tribunal, se informa que no existe ningún caso relacionado con el de epígrafe ante este Tribunal o ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

IV. HECHOS Y TRASFONDO PROCESAL

1. El Negociado ha evaluado de forma confidencial por más de un año el primero de seis procesos de Requerimiento de Propuestas, sin divulgar al público la información sobre los proyectos industriales de energía renovable, **su ubicación y tamaño**. En respuesta a ello, varias organizaciones aquí comparecientes presentaron una demanda de acceso a la

² Sentencia, (en adelante, las citas al Apéndice se abreviarán como "Ap."), págs. 2173-2185 del Ap.

³ Notificación de Resolución denegando la Reconsideración en Ap. 2229, y Resolución, pág. 2231 del Ap.

información ante el Tribunal de Primera Instancia, en el caso civil SJ2022CV05066.⁴ Luego que el Tribunal determinó mediante Sentencia del 2 de agosto de 2022 que la información debía ser divulgada, se examinó la información obtenida y se identificó que la mayoría de los proyectos se proponen en la Reserva Especial Agrícola, en suelos clasificados como Rústico Especialmente Protegidos Agrícolas o de valor ecológico.

2. El 2 de septiembre de 2022 las aquí comparecientes cursaron una carta al Negociado de Energía de Puerto Rico, vía correo electrónico, con copia a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPE), la Junta de Planificación (JP), el Departamento de Agricultura (DA) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), con el fin de solicitarle que se identificaran los lugares aptos para ubicar los proyectos industriales de energía renovable,⁵ que cumplieran con el Plan de Uso de Terrenos (PUT), y excluyeran y protegieran la Reserva Especial Agrícola, designada por la Ley 6-2014 para su protección y conservación ante “el peligro inminente de la pérdida de tierras agrícolas”, según reconocido en la Ley 6-2014.
3. La misiva nunca fue contestada por ninguna de las agencias.
4. Así las cosas, el 14 de agosto de 2023, las aquí comparecientes presentaron una Petición de *Mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, en donde se le solicitó al Tribunal que:
 - a. Ordenara al Negociado a identificar los lugares aptos para integrar todos los proyectos industriales de energía renovable de los requerimientos de Propuestas del Plan Integrado de Recursos (PIR), excluyéndose para estos propósitos los Suelos Rústicos Especialmente Protegidos- Agrícolas (SREP-A) y la Reserva Especial Agrícola;
 - b. Ordenara al DDEC a asistir en la identificación de los lugares aptos para viabilizar la integración de energía renovable a la red eléctrica, y a someter sus conclusiones al NEPR, excluyéndose para estos propósitos los SREP-A, la Reserva Especial Agrícola;
 - c. Prohibiera a las demandadas la aprobación de proyectos que incumplieran con las disposiciones citadas en la petición;

⁴ Dicho Foro le ordenó al Negociado a proveer acceso sobre el “nombre del proyecto, dirección física, ubicación, tamaño del proyecto, tamaño de las fincas, persona o entidad a cargo, megavatios a generar”.

⁵ Anejo 1 de la Demanda, págs 30-56 del Ap.

- d. Ordenara a las demandadas a establecer alternativas a los proyectos industriales de energía renovable de los Requerimientos de Propuestas del PIR a ubicarse en SREP-A, en la Reserva Especial Agrícola, para que se ubicaran en terrenos contaminados, o en los techos; y
- e. Cualquier otro remedio que en derecho procediera.⁶
5. Se argumentó en la Petición de *Mandamus* que la ley 17-2019 establece el deber ministerial de identificar los lugares aptos para viabilizar la integración de energía renovable a la red eléctrica, y que esto tiene que realizarse conforme al Plan de Uso de Terrenos.⁷ Se puntualizó que una lectura integrada de la Ley 57-2014 y Ley 17-2019 le impone un deber ministerial al NEPR de identificar los lugares aptos para integrar la energía renovable y que el DDEC tiene el deber de asistir al NEPR en este proceso y tiene que someterle conclusiones identificando los lugares aptos.⁸
6. Además de respaldar su petición con el derecho aplicable, las aquí comparecientes acompañaron la misma con un informe pericial titulado “Informe de Análisis de la Ubicación de 17 Proyectos de Generación y Almacenamiento de Energía y sus Posibles Impactos en Suelos con Distintos Niveles de Protección y Riesgo”⁹ suscrito por el Planificador Profesional Licenciado Pedro M. Cardona Roig con fecha de 11 de agosto de 2023. En apretada síntesis, el informe del Dr. Cardona –luego de evaluar diecisiete acuerdos para compra y generación de energía solar y dos acuerdos para almacenamiento de energía—concluyó que los proyectos tienen un impacto combinado de 5,961.16 cuerdas de terreno, de las cuales el 85% se encuentran en terrenos de protección identificados por el Plan de Uso de Terrenos. Además, el estudio estableció que resultaba incompatible con la política pública considerar la ubicación de proyectos industriales en la Reserva Especial Agrícola identificada por el PUT y que han sido clasificadas como SREP-A. Finalmente determinó que el NEPR y DDEC tienen un deber legal de cumplir con el PUT al identificar los lugares aptos.
7. Estos proyectos corresponden al primer tramo de Requerimiento de Propuestas ante el Negociado, y **está pendiente la consideración por el Negociado de los proyectos a proponerse en los siguientes cinco (5) tramos** o “tranches” requeridos por el Plan

⁶ Demanda, págs 1-17 del Ap.

⁷ Demanda, pág. 9 del Ap.

⁸ Párrafo 37 y 38 de la Demanda, págs. 9-10 del Ap.

⁹ Anejo 2 de la Demanda, pág. 57-206 del Ap.

Integrado de Recursos, y por ende, la consideración de probablemente más de 80 proyectos industriales de energía renovable, sin que antes se identifique para estos la ubicación y los lugares aptos.

8. La Petición de *Mandamus* también fue acompañada por un análisis titulado “Observaciones sobre nueve contratos publicados por el Negociado de Energía de Puerto Rico mediante Moción Informativa al Tribunal de Primera Instancia del 11 de julio de 2022”¹⁰. El mismo fue realizado por el Dr. David Sotomayor Ramírez y Kimberly Ayala, estudiante graduada de la Universidad de Puerto Rico, recinto de Mayagüez. En el análisis, el Dr. Sotomayor y Kimberly Ayala precisaron que una inmensa mayoría del área ubicada por los nueve proyectos analizados es terreno clasificado como Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola o de Valor Ecológico.
9. Las agencias demandadas solicitaron la desestimación de la Petición de *Mandamus*.¹¹
10. Presentadas las mociones, el 21 de septiembre de 2023 el tribunal citó a las partes para una vista argumentativa para el 10 de octubre de 2023.
11. Tras varias incidencias procesales, el día 28 de septiembre de 2023 las organizaciones comparecientes presentaron la *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a Solicitudes de Desestimación*.¹² La misma fue acompañada de una Petición Enmendada de *Mandamus*¹³ en la cual, sin renunciar a ningún derecho ni planteamiento, se presentaron miembros de cada organización y los daños que sufren con la aprobación de los proyectos en suelos que pertenecen a la reserva agrícola del país.¹⁴ Se incorpora por referencia la discusión en la Petición Enmendada de *Mandamus*, sobre la parte apelante, al Ap. 1967-1990.
12. Poco antes de la vista, las demandadas replicaron y reiteraron que debía desestimarse el *Mandamus*.¹⁵
13. En la vista argumentativa celebrada el 10 de octubre de 2023, el Tribunal concedió a las aquí comparecientes diez días para responder a las mociones de réplica presentadas por las demandadas.

¹⁰ Anejo 3 de la Demanda, pág. 207-211 del Ap.

¹¹ La JP y la OGPe presentaron sus respectivas mociones de desestimación el 28 de agosto de 2023, mientras que el DDEC presentó la suya el 2 de septiembre de 2023, y el NEPR la presentó el 5 de septiembre de 2023. Véase págs. 272-336, 340-370, 381-418 y 421-502 del Ap.

¹² Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitudes de desestimación, págs. 1890-1949 del Ap.

¹³ Anejo 1 de la Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitudes de desestimación, págs. 1950-1992 del Ap.

¹⁴ Véase págs. 1967-1990 del Ap.

¹⁵ Véase págs. 2021-2033, 2036-2076 y 2083-2107 del Ap.

14. Conforme a la orden del Tribunal, el 20 de octubre de 2023 las aquí comparecientes presentaron oportunamente su moción en *Oposición a Solicitudes de Desestimación de Petición Enmendada*.¹⁶ En ella se destacó la capacidad del tribunal para interpretar el contenido de la ley, la intención legislativa y llevar a cabo una lectura conjunta de las disposiciones legales y sus fundamentos. Además, se reiteró el argumento sobre el deber ministerial del NEPR y el DDEC de identificar los lugares aptos para la integración de energía renovable a la red eléctrica. También se resaltó la obligación de ambos de cumplir con el PUT y la Ley 6-2014 que crea la Reserva Agrícola de Puerto Rico.¹⁷
15. Así pues, el día 26 de octubre de 2023 el TPI notificó una Sentencia en la cual desestimó el recurso presentado y concluyó que no tiene jurisdicción sobre la materia para atender el mismo por entender que el Negociado de Energía tiene jurisdicción exclusiva sobre el asunto y existir un remedio adecuado en ley ante el Negociado.¹⁸
16. Inconformes con la determinación del Tribunal, las comparecientes presentaron una Moción de Reconsideración el 10 de noviembre de 2023.¹⁹
17. El 13 de noviembre de 2023 el Tribunal notificó una Resolución en la cual denegó la Moción de Reconsideración de las comparecientes.²⁰

V. SEÑALAMIENTO DE ERROR

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL MANDAMUS POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA Y CONCLUIR QUE EL NEGOCIADO DE ENERGÍA PROVEE UN RECURSO ADECUADO EN LEY Y TIENE JURISDICCIÓN EXCLUSIVA PARA APLICAR EL PLAN DE USO DE TERRENOS AL INTEGRAR LA ENERGÍA RENOVABLE

DERECHO APLICABLE:

A. Sobre la Apelación en Casos Civiles: el Estándar de Revisión a las desestimaciones

Este Honorable Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el TPI al juzgar el proceder y lo decidido por este. Podrá apreciarse que no medió en esta Apelación cuestión alguna sobre apreciación de prueba testimonial o pericial por lo cual no opera la deferencia que en la apreciación de la prueba se debe otorgar a los Tribunales de Primera Instancia. Las

¹⁶ Págs. 2122- 2132 del Ap.

¹⁷ Por último, se reiteraron argumentos de naturaleza procesal, en particular sobre la legitimación activa de los peticionarios.

¹⁸ Sentencia, págs. 2173-2185 del Ap.

¹⁹ Moción de reconsideración, págs. 2188-2195 del Ap.

²⁰ Supra nota 1, pág. 2229 del Ap

conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los Tribunales de Apelaciones.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013).

VI. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL MANDAMUS POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA Y CONCLUIR QUE EL NEGOCIADO DE ENERGÍA PROVEE UN RECURSO ADECUADO EN LEY Y TIENE JURISDICCIÓN EXCLUSIVA PARA APLICAR EL PLAN DE USO DE TERRENOS AL INTEGRAR LA ENERGÍA RENOVABLE

a. **El Negociado no tiene jurisdicción exclusiva para aplicar el Plan de Uso de Terrenos**

La Sentencia del TPI concluyó que no tiene jurisdicción sobre la materia y que las aquí comparecientes tienen un recurso adecuado en ley ante el Negociado por entender que tiene jurisdicción exclusiva sobre el materia y el peritaje para atender el reclamo de las aquí comparecientes. La Sentencia concluyó que el “análisis sobre si procede o no que no se establezcan los proyectos industriales de energía renovable en la Reserva Especial Agrícola” es una controversia sobre la cual el Negociado tiene jurisdicción primaria y exclusiva en la medida en que está relacionada al incumplimiento con **la política pública energética reconocida en la Ley 17-2019**.

Sin embargo, el Negociado ha insistido que no tiene jurisdicción para aplicar y considerar la política de uso de suelos, por entender que es un asunto de permisos que le corresponde a la OGPe y otras agencias. El Negociado no provee un recurso adecuado en ley porque se declara sin jurisdicción sobre la materia, y alega que las comparecientes no tienen legitimación activa. La Sentencia deja a las comparecientes sin la oportunidad ni el derecho de una adjudicación en los méritos.

La controversia del caso se debe precisamente al incumplimiento del Negociado con su deber de aplicar el Plan de Uso de Terrenos, por entender que no tiene *el peritaje* para aplicarlo, ni jurisdicción. Sin embargo, no es un problema de peritaje, sino del incumplimiento con la ley. De ahí surge la controversia esencial del caso, y la justificación misma para una adjudicación del *Mandamus* en los méritos, en vez de la desestimación, irónicamente emitida por falta de jurisdicción sobre la materia. Como se detalla más adelante, este caso plantea una cuestión estricta de derecho, y no existe controversia del deber de identificar los lugares aptos para viabilizar la integración requerida de energía renovable, y de aplicar el PUT.

El Negociado alega que no tiene jurisdicción sobre la materia porque el análisis incluye un “asunto de permisos” que le corresponde a la OGPe y otras agencias, y que no tiene el peritaje. Véase discusión del Negociado, a la página 46 de la Moción de Desestimación del Negociado:

Sin embargo, las determinaciones sobre trámites de permisos, autorizaciones y cumplimiento ambiental no se delegan al Negociado de Energía sino a la OGPe y demás Agencias Concernidas. Ello es así, porque esas son las agencias dotadas con el personal experto para evaluar aspectos relacionados con usos de terrenos (permisos) y cumplimiento ambiental. Además, son las entidades gubernamentales que disponen de la autoridad y estructura operacional necesaria para asegurar la implementación de las políticas públicas relacionadas con usos de terrenos y cumplimiento ambiental.

...

Los aspectos aplicables a usos de terrenos (permisos) y cumplimiento ambiental están fuera de dicho ámbito.²¹

Surge claramente que el Negociado niega tener peritaje y jurisdicción para considerar la política de uso de terrenos, y por ende, del Plan de Uso de Terrenos y la Reserva Especial Agrícola. Contrario a lo que concluyó la Sentencia, no se solicitó del TPI que “sobreponga su opinión sobre el expertise” del Negociado, pues el Negociado mismo niega expresamente tener jurisdicción y peritaje sobre la materia y además, ya se ha declarado sin jurisdicción sobre la materia.

El Negociado se ha declarado sin jurisdicción sobre la materia para atender “alegaciones sobre ubicación e impacto a suelos y a la agricultura” y “señalamientos relacionados a aspectos ambientales y recursos naturales.”²² Véase la Resolución en el caso NEPR-QR-2021-0072. En el caso de *Ciro One Salinas LLC*, un proyecto industrial extenso en Suelos Rústicos Especialmente Protegido - Agrícola en el Municipio de Salinas, varias de las organizaciones aquí comparecientes presentaron Querella y el Negociado determinó que no tenía jurisdicción sobre la materia para dirimir si el proyecto estaba ubicado en un lugar apto, y **sin discutir ni aplicar el Art. 1.5 (8)(a) de la Ley 17-2019.**²³ Sin éxito, las organizaciones recurrentes y aquí comparecientes impugnaron judicialmente la Resolución del Negociado y agotaron todos los remedios a partir de la decisión del Negociado ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Se insistió y se argumentó consistentemente ante el Tribunal Supremo que el Negociado tiene jurisdicción sobre la materia (y un deber) de considerar la política de uso de

²¹ Solicitud de desestimación del NEPR, pág. 466 del Ap.

²² Véase Resolución del Negociado adjudicando la Querella presentada en el caso num. NEPR-QR-2021-0072, del 18 de marzo de 2022, págs. 1844-1845 del Ap.

²³ Véase la Resolución Final del Negociado resolviendo la Querella y el caso número NEPR-QR-2021-0072, del 18 de marzo de 2022, Anejo 21 de la Solicitud de desestimación del NEPR, págs. 1835-1848 del Ap.

suelos, la Reserva Especial Agrícola, y que el lugar no era apto conforme a la política pública energética, y la Ley 6-2014.²⁴

Véase además las Resoluciones finales del Negociado en los otros procesos administrativos número NEPR-AP-2021-0001, y NEPR-QR-2021-0079. El Negociado ha concluido reiteradamente que la OGPe y otras agencias “son las agencias delegadas y con el **personal experto** para evaluar aspectos relacionados con uso de terrenos (permisos) y cumplimiento ambiental”²⁵. Sostuvo que “el hecho de que la protección del medio ambiente esté entrelazada con la política pública energética, no le confiere al Negociado de Energía el poder de regular o intervenir en asuntos delegados a otras agencias e instrumentalidades públicas”²⁶

Como se ha mencionado, la Sentencia es irrazonable y representa un fracaso de la justicia porque no discute ni menciona la postura del Negociado, ni las Resoluciones finales previas del Negociado declarándose sin jurisdicción ni peritaje sobre la materia.

Además, el Negociado tampoco provee un remedio adecuado en ley pues argumenta que las aquí comparecientes no tienen legitimación activa ni derecho a reclamar ante la agencia.²⁷

La Sentencia es claramente irrazonable al no atender ni considerar este historial. Por lo tanto, debe rectificarse la decisión del TPI conforme a la postura misma del Negociado y las decisiones previas.

El resultado contradictorio de la Sentencia es producto de una estrategia irreconciliable y en abuso del derecho del Negociado que debe rectificarse. El Negociado alegó en su solicitud de desestimación que tiene jurisdicción exclusiva y a su vez que no tiene jurisdicción; que tiene el peritaje y que no lo tiene.²⁸

²⁴ Véase Anejo 1 de la Moción de reconsideración, págs. 2196-2227 del Apéndice, en el caso CC-2022-0617, el cual, luego de haberse presentado dos solicitudes de reconsideración, se hubiese expedido por la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, el Juez Asociado Estrella Martínez y el Juez Asociado Colón Pérez.

²⁵ (Énfasis suplido) Véase el Anejo 21 de la Solicitud de desestimación del NEPR, págs. 1858-1859 del Apéndice y el caso número NEPR-QR-2021-0072, del 18 de marzo de 2022.

²⁶ Véase la Resolución Final del Negociado resolviendo la Querrela en las págs. 1844 y 1845 del Ap. y el caso número NEPR-QR-2021-0072, del 18 de marzo de 2022, 1835-1848 del Ap.; Resolución Final y Orden del 10 de junio de 2021 en el caso núm. NEPR-AP-2021-0001, en la pág. 1830 del Ap.; y Resolución Final del Negociado, resolviendo la Querrela y el caso número NEPR-QR-2021-0079, del 26 de abril de 2022. Parte de este historial lo incluyó la OGPe en su Moción en solicitud de desestimación, en las páginas 402 y 403 del Ap. Ambas discutieron la decisión del Tribunal de Apelaciones, en el caso KLRA202200279, aludida también en el Requerimiento Previo (Anejo 1 de la Demanda), la cual dispuso lo siguiente, y según señaló la OGPE: “Como correctamente señaló el Negociado, **cualquier controversia sobre ubicación y uso de terrenos... impactos a cuerpos de agua y terrenos de alto potencial agrícola son materias sobre las que el Negociado no tiene jurisdicción.**” *Id.*, pág 403 del Ap.

²⁷ (Véase Solicitud de desestimación del NEPR, discusión a la pág. 434 del Ap., subrayando que el querellante debe tener legitimación activa y también, véase la argumentación del Negociado sobre la ausencia de legitimación activa de las aquí comparecientes).

²⁸ El NEPR al argumentar en su Solicitud de desestimación que tiene jurisdicción exclusiva, alegó que tiene la pericia, pág. 436 del Ap. Expresó lo siguiente:

El Negociado de Energía posee la pericia para entender en el presente asunto, la ley lo faculta con jurisdicción primaria exclusiva para así hacerlo y, mediante el Reglamento de Procedimientos

De hecho se informó ante el TPI que las comparecientes invocaron ante el Negociado la misma disposición que invocan ahora ante el Tribunal (Art. 1.5 (8)(a), Ley 17-2019), la cual no se discutió por el Negociado al emitir sus Resoluciones y desestimar las querellas por falta de jurisdicción sobre la materia, y que ahora, con gran ironía, invocó el Negociado²⁹ y aplicó la Sentencia al desestimar el *Mandamus* por entender que el Negociado tiene jurisdicción exclusiva para atenderlo. (Ninguna de las codemandadas reconoció ante el Tribunal que las comparecientes ya habían invocado **el Art. 1.5 (8)(a) de la Ley 17-2019 ante el Negociado y este se declaraba sin jurisdicción.**)

Como se sabe, para que el Tribunal no ejerza su jurisdicción, así debe constar claramente en la ley.³⁰ En el caso de Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández 136 DPR 223 (1994), el Tribunal Supremo reiteró esta norma, y reconoció que el Tribunal tenía jurisdicción para atender una controversia que la agencia se negaba a atender. Razonó que las normas no prohíben a una Junta de Directores a demandar ante el Tribunal “para hacer valer una orden de DACO, cuando dicha agencia ha declinado ponerla en vigor a través de los tribunales”. *Id.*

En este caso no se delegó claramente la jurisdicción primaria y exclusiva al Negociado porque el Art. 6.4 de la Ley 57-2014 invocado en la Sentencia **no reconoce una facultad exclusiva** al Negociado para realizar el “análisis sobre si procede o no que no se establezcan los proyectos industriales de energía renovable en la Reserva Especial Agrícola”. El Art. 6.4 de la Ley 57-2014 nada dispone sobre la aplicación del Plan de Uso de Terrenos y la Reserva Especial Agrícola. La Ley 57-2014 no reconoce una jurisdicción exclusiva para analizar “si procede o no que no se establezcan los proyectos industriales de energía renovable en la Reserva Especial Agrícola”.

Lo que se solicita del Tribunal es que requiera cumplir con un deber ministerial, por una necesidad apremiante, a partir de una lectura integrada y compatible en derecho de la legislación que crea y protege a perpetuidad la Reserva Especial Agrícola y la que reconoce el deber de identificar los lugares aptos como parte de la política pública energética, en lugares “... tales

Adjudicativos, se han establecido los procedimientos para que se tramite dicha causa de acción ante el Negociado de Energía.

²⁹ Véase discusión del Negociado, págs. 428-436 del Ap.

³⁰ El Art. 8.4 de la Ley 17-2019 dispone lo siguiente: “...**Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible**, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.” *Id.*

como sistemas de relleno sanitario no operacionales y aquellos terrenos previamente contaminados”.³¹

El Tribunal Supremo no ha reconocido jurisdicción exclusiva a una agencia que niega tener jurisdicción y peritaje sobre dicha materia. El efecto de la Sentencia es dejar al reclamante sin foro. El caso de *Aguilú Delgado v. PR Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988), invocado en la Sentencia en apoyo a la jurisdicción exclusiva, no estaba en controversia si la agencia se declaraba sin jurisdicción y peritaje sobre la materia. El Tribunal Supremo tampoco ha reconocido un recurso adecuado en ley ante una agencia que se declara sin jurisdicción y sin peritaje sobre dicha materia.

El *Mandamus* es el **único** remedio disponible para requerir al Negociado a cumplir con su deber ministerial, a identificar los lugares aptos para viabilizar la integración de la energía renovable y aplicar el PUT. En este contexto, cabe señalar que el Tribunal Supremo ha resuelto que el *mandamus* es un remedio disponible incluso para obligar al foro administrativo que cumpla con su deber ministerial de atender un caso pendiente de adjudicación. *Junta Exam. de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483, 491 (1997). En este caso la agencia alega no tener jurisdicción para aplicar el PUT, tal y como ha resuelto querellas previamente, y por ende, el *Mandamus* es el único recurso en ley para que se cumpla con el deber ministerial. Cualquier recurso ante el Negociado resulta inútil e inefectivo. Este Honorable Tribunal debe revocar la Sentencia porque el análisis sobre “si procede o no que no se establezcan los proyectos industriales de energía renovable en la Reserva Especial Agrícola” plantea una controversia sobre la cual el Negociado continúa insistiendo en que no tiene jurisdicción ni peritaje.

En síntesis, el Negociado no provee un recurso adecuado en ley, ni tiene jurisdicción exclusiva sobre la materia porque niega tener y se declara consistentemente sin jurisdicción y peritaje sobre la materia. El Tribunal tiene una jurisdicción amplia para requerir el cumplimiento con un deber ministerial, y además, de adjudicar un asunto estricto de derecho y de naturaleza constitucional.

b. El Negociado no tiene jurisdicción exclusiva para atender violaciones a derechos constitucionales y sobre un asunto estricto de derecho

El Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal tiene jurisdicción original para adjudicar una controversia de naturaleza constitucional. (“La reivindicación de los derechos

³¹ Ley 17-2019, Art. 1.5 (8)(a).d

constitucionales corresponde y puede reclamarse en primera instancia en los tribunales de justicia, sin que tenga jurisdicción sobre ello el foro administrativo”)³²

En este caso se solicita el cumplimiento con el Plan de Uso de Terrenos y con la política pública ambiental, de rango constitucional.³³

Las comparecientes tienen derecho a solicitar ante el Tribunal el cumplimiento con el mandato constitucional instrumentado a través de la Ley de Política Pública Ambiental y del Plan de Uso de Terrenos, y se requiera identificar los lugares aptos, previamente impactados y contaminados, para los proyectos industriales de energía renovable.

La necesidad de establecer un orden sobre el uso de terrenos responde a lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo VI (Disposiciones generales) de la Constitución de Puerto Rico, que expresa: “Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa...”. Véase Exposición de Motivos de la Ley 550-2004. El Artículo 2 de la Ley 550-2004, según enmendada, conocida como “Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone que los poderes y deberes dispuestos en dicha ley se deben ejercer conforme a la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.³⁴

El PUT es el instrumento de planificación principal que rige la política pública de uso de los terrenos, el desarrollo y la conservación de los recursos naturales.³⁵ El propósito del PUT es

³² Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1054 (2013), citando a D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed Colombia, Forum, 2013, pág. 630

³³ Véase en específico las alegaciones 25, 26, 39, 46, 126 del Anejo 1: Petición enmendada de Mandamus, en las pags. 1955-1956, 1959, 1962 y 1990 del Ap.

³⁴ Declara lo siguiente:

Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el promover la elaboración del Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo sucesivo el “Plan”, para que sirva de instrumento principal en la planificación que propicie el desarrollo sustentable de nuestro país y el aprovechamiento óptimo de los terrenos, basado en un enfoque integral, en la justicia social y en la más amplia participación de todos los sectores de la sociedad.

Los poderes y deberes dispuestos en esta Ley se deberán ejercer conforme a la política pública establecida en este Artículo y a lo establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone, en su parte pertinente, que “será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad”.

Además, se deberá cumplir a cabalidad con la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesta en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”.

³⁵ Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 550-2004, 23 LPRA §227c.

servir y funcionar como el “instrumento principal” para el “desarrollo sustentable” del país y está “basado” en la “**justicia social**”.

La Ley 6-2014 enmendó la Ley 550-2004, para “**identificar, proteger y conservar**” un mínimo de 600,000 cuerdas de terrenos agrícolas y que constituyen la Reserva Especial Agrícola, ante el “**peligro inminente que representa para Puerto Rico la pérdida de los terrenos agrícolas**” y reconociendo en su Exposición de Motivos la pérdida “**increíble**” de **1,300,000** cuerdas en setenta años, que las tierras agrícolas se “**tornan imprescindibles** en una isla como la nuestra que depende casi exclusivamente de la importación de productos para podernos alimentar”, y que es necesario “**retomar nuestra responsabilidad con la presente y las futuras generaciones garantizando una reserva suficiente de terrenos agrícolas aptos para producir la materia esencial para la vida y subsistencia del ser humano como lo son los alimentos.**”

El Plan de Uso de Terrenos reconoce la importancia, el interés y compromiso con el rescate de la actividad agrícola, y la necesidad de detener la pérdida continua de la disponibilidad de terrenos de alto valor y uso agrícola, afectadas notablemente en el pasado por la expansión de construcciones y la proliferación de consultas de ubicación:

Puerto Rico ha hecho un compromiso con el rescate de la actividad agrícola, a través del desarrollo de programas orientados a la siembra y el establecimiento de una política agraria para garantizar una mayor seguridad alimentaria. Como parte de la misión del sector público, se busca asegurar un abasto de alimentos inocuos y nutritivos basado en la Canasta Alimentaria Básica recomendada para Puerto Rico.

...

... La expansión que tuvo el suelo urbano durante la década de 1990, junto a la proliferación de las consultas de ubicación, ha marcado un gran reto para la actividad agrícola y las plantas procesadoras de alimentos.

...

... En la actualidad, el sector agrícola compite constantemente por agua con la industria y la vivienda, limitando su capacidad de repunte. La vivienda unifamiliar en lotes aislados, tanto la formal como la informal, ha estado ubicándose en suelos agrícolas, comprometiendo el futuro de este importante sector de nuestra economía. La pérdida de fincas agrícolas afecta la economía de Puerto Rico y erosiona nuestro patrimonio cultural, que ha estado históricamente vinculado a la agricultura. Además, cada pérdida de esta naturaleza compromete nuestras posibilidades de atender las necesidades de la población con productos locales.

(Énfasis suplido).

El incumplimiento reiterado con el deber ministerial, el PUT, y la consecuente **pérdida de miles de cuerdas de tierras agrícolas** destinadas a su preservación y conservación y que son

“imprescindibles en una isla como la nuestra que depende casi exclusivamente de la importación de productos para podernos alimentar”, constituye una violación de derechos constitucionales.

Además, la ubicación de la energía renovable es un criterio fundamental que las demandadas tienen que atender con urgencia para el desarrollo de un sistema eléctrico necesario para proteger la vida de las personas más vulnerables en Puerto Rico ante las emergencias.

En este caso se solicita el cumplimiento con el Artículo 4 (B) (4) Ley de Política Pública Ambiental, el cual obliga expresamente a “[t]odos, los departamentos, agencias...e instrumentalidades públicas”, a “[e]studiar, desarrollar y describir **las alternativas** propias para los cursos de acción recomendados en cualquier propuesta que envuelva conflictos irresolutos relativos a los usos alternos de los recursos disponibles”, conforme al Artículo 4 (B)(4), *Id.* Véase discusión a las páginas 16 y 17 de la Petición Enmendada de Mandamus³⁶.

En Colón Cortés v. ACT, 150 DPR 724 (2000), el Tribunal Supremo reconoció una vez más el rango constitucional de la política pública ambiental y concedió un mandamus para compeler a una agencia a cumplir con el mandato constitucional que se instrumenta a través de la Ley de Política Pública Ambiental y que exige preparar una Declaración de Impacto Ambiental.³⁷

³⁶ Págs. 1965-1966 del Ap.

³⁷ Dispuso lo siguiente:

Se incluyen en la constitución de un país aquellos principios jurídicos a los cuales desea imprimírseles estabilidad. Se trata de aquellas normas sociales que se consideran vitales para la convivencia pacífica, el bien común y la continuidad de una democracia saludable. En suma, son reglas de carácter tan esencial para una sociedad, que su permanencia no se abandona a los vaivenes de gobierno o a meros cambios de idiosincrasia.

La protección del ambiente en Puerto Rico ostenta rango constitucional. La profunda preocupación de la Asamblea Constituyente por el uso prudente de nuestros escasos recursos y la conservación de la naturaleza para futuras generaciones, provocó que se plasmara de forma permanente la siguiente norma en la Sec. 19 del Art. VI de la Constitución:

Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad[...]

Se establece como política pública un doble mandato cuyo fino balance asegura el desarrollo sostenible del país y la protección del medio ambiente para el disfrute de la presente y futuras generaciones. Al interpretar este doble mandato hemos señalado que el mismo:

[...]no es la expresión de un insigne afán, ni constituye tampoco sólo la declaración de un principio general de carácter exhortativo. Se trata, más bien de un mandato que debe observarse rigurosamente, y que prevalece sobre cualquier estatuto, reglamento u ordenanza que sea contraria a éste. (Énfasis suplido y en el original.) Véase *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, res. 29 de junio de 1998, 145 DPR 908, 919 (1998), 98 TSPR 85 (en adelante *Misión II*)

El referido mandato constitucional estableció un deber ineludible y continuo de todos los componentes del Estado que prevalece sobre todo precepto estatutario que se le oponga. *Id.* Para instrumentar esta directriz, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley sobre Política Pública Ambiental. En particular, resultan pertinentes a la consideración del presente recurso dos de sus disposiciones. Por un lado, el Art. 4(c) de la Ley, el cual establece una obligación de carácter ministerial para toda entidad gubernamental de producir un documento de evaluación ambiental antes de realizar o promulgar cualquier acción, legislación o decisión que afecte

El Negociado ha reconocido la importancia de la generación distribuida renovable e incluso la ha catalogado como un componente fundamental (“critical part”) para proveer energía de forma resiliente.³⁸ A pesar de esto, no se evalúan las alternativas requeridas en la Ley de Política Pública Ambiental, y ninguno de los proyectos industriales propuestos a ubicarse en la Reserva Especial Agrícola aporta al componente fundamental y crítico para un sistema eléctrico resiliente y seguro, ni mitiga los daños ante emergencias. Todos dependen de líneas, torres, postes y subestaciones que frecuentemente son impactados, derribados e inundados durante los repetidos huracanes y tormentas, distinto a los sistemas solares ubicados en techos que son mucho menos vulnerables a estos impactos. Los proyectos a escala industrial tardaron doce (12) meses en restablecer la generación y reconexión a la red eléctrica luego del huracán María³⁹. En cambio, los sistemas solares en techos resultaron ser mucho más resilientes. *Id.*

Ante las protecciones evidentes de las tierras agrícolas, aplicables en este caso, una de las alternativas a requerirse como lugares aptos son los techos de las estructuras, para así evitar la pérdida de terrenos de la Reserva Especial Agrícola, y a su vez, asegurar la integración de la generación distribuida como un mecanismo crucial para responder ante las emergencias y que no dependa de sistemas de transmisión y distribución (líneas, postes, torres, subestaciones) y estén vulnerables a eventos climáticos cada vez más intensos como lo fue el huracán María.

El Tribunal tiene jurisdicción para atender un reclamo de naturaleza constitucional y de derecho, relacionado a la ubicación de decenas de proyectos industriales de energía renovable, por sus diversas implicaciones de alto interés público y de naturaleza constitucional.

Ante la negativa del Negociado para aplicar el PUT, procede en este caso que el Tribunal aplique el derecho, y disponga que no procede que se establezcan los proyectos industriales de

significativamente el ambiente. Por el otro, el Art. 20, el cuál incorpora el recurso de mandamus como remedio disponible a cualquier persona afectada por la falta de implantación de la Ley.

(Énfasis suplido) Colón Cortés v. ACT, 150 DPR 724 (2000).

³⁸ El Negociado determinó en el PIR, entre otras cosas, lo siguiente a los párrafos 956, 959, y 960, en Ap. 805-806:

956. The evidence demonstrates that microgrids form a critical part of the resiliency needs and that they should be incorporated into all of PREPA’s transmission, distribution, and resource planning exercises and all deployment actions taken in compliance with the modified Action Plan

959. Intervenor testimony compellingly demonstrates the inherent value of small-scale distributed resources in the form of microgrids, single-site solar PV and battery storage, and aggregated solar PV and battery storage (or VPPs) for Puerto Rico as a critical part of an overall solution to ensure resiliency.

960. The evidence demonstrates that the rapid deployment of points of distributed resiliency, including the use of microgrid, single-site solar PV and battery resources, or aggregated VPPs must form a part of PREPA’s near-term approaches to developing a more resilient grid.

(Énfasis suplido), *Id.*

³⁹ http://cohemis.uprm.edu/solar2020/pdf/EvolvingSolarEnergy_March2021.pdf

energía renovable en la Reserva Especial Agrícola, de conformidad con lo solicitado en el *Mandamus* e incluso múltiples premisas de derecho de la Sentencia.

El Negociado no puede incumplir con el deber de identificar los lugares aptos para integrar la energía renovable tales como vertederos y contaminados, bajo el pretexto de no tener peritaje de la Ley 6-2014 y del PUT.

La Sentencia reconoció que el Negociado tiene una función amplia de “determinar los lugares en los cuales se integrará la energía renovable a nuestro sistema”⁴⁰. El DDEC también ha reconocido que el Art. 1.5 (8)(a) de la Ley 17-2019 “establece que **para integrar** la energía renovable” “**se tiene** que identificar los lugares aptos”.⁴¹ Es decir, **no hay controversia de derecho en que existe un deber de identificar los lugares aptos para viabilizar la integración de la energía renovable a la red eléctrica.**⁴²

Conforme a la Sentencia, tampoco está en controversia que el Art. 1.5 (8)(a) de la Ley 17-2019 reconoce como lugares aptos los “sistemas de relleno sanitario no operacionales y aquellos terrenos previamente contaminados”.⁴³

Al identificar los lugares aptos, el Negociado debe analizar y aplicar el PUT y la Ley 6-2014 (creando la Reserva Especial Agrícola). Así se reconoció por el TPI. La Sentencia dispuso que le corresponde al Negociado el “análisis sobre si procede o no que no se establezcan los proyectos industriales de energía renovable en la Reserva Especial Agrícola”⁴⁴.

Es decir, no hay controversia de derecho sobre lo siguiente: (i) existe una función de identificar los lugares aptos, (ii) los lugares aptos contemplados en la política pública energética son aquellos “... tales como sistemas de relleno sanitario no operacionales y aquellos terrenos previamente contaminados”, y (iii) el Negociado tiene la facultad de aplicar el PUT y la Reserva Especial Agrícola al analizar e identificar si procede o no establecer los proyectos industriales de energía renovable en la Reserva Especial Agrícola. **El problema es que el Negociado no ejerce su deber y su facultad, y se niega abiertamente por entender que le corresponde a otras**

⁴⁰ Supra nota 2, pág. 2184 del Ap.

⁴¹ En la Moción de desestimación a petición enmendada de mandamus, en la pág. 2064 y en la pág. 2071 del Ap. alega que no es una lista taxativa. Expresó lo siguiente: “Si bien es cierto, que la Ley Núm. 17-2019 establece **que para asegurar la integración de energía renovable al sistema eléctrico se tienen que identificar los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a los mejores intereses de Puerto Rico**, el Artículo 1.5 (8) no establece una lista taxativa para denominar como lugar apto.”

⁴² Incluso, surgió durante la vista que el DDEC no ha sometido ningún informe o documento con las conclusiones correspondientes.

⁴³ Véase Sentencia, pág. 2183 del Ap.

⁴⁴ Pág. 2184 del Ap.

agencias.⁴⁵ Corresponde al Tribunal determinar que deben identificarse los lugares aptos para integrar la energía renovable y excluirse para esos fines la Reserva Especial Agrícola.

El Departamento de Agricultura ha reconocido que los Suelos Rústicos Especialmente Protegidos Agrícolas y por ende de la Reserva Especial Agrícola **“no deberán ser recipientes de proyectos de energía renovable”** y que en el **“caso de las Reservas Agrícolas creadas mediante procesos legislativos no se deberán establecer placas solares porque estas inutilizan el terreno afectando la capa superficial del suelo e inhabilitando la misma para un posible uso agrícola...”**⁴⁶

Como se ha mencionado, la Reserva Especial Agrícola fue creada por la Ley 6-2014 para preservar las tierras agrícolas por su valor extraordinario para el país. El Negociado alegó que no existe una prohibición de ubicar los proyectos industriales en la Reserva Especial Agrícola, pero **sin discutir ni mencionar la Ley 6-2014.**⁴⁷ Es una controversia de derecho. Las agencias codemandadas, excepto el Negociado, reconocen las funciones del PUT y las restricciones impuestas en el PUT. El DDEC, la OGPE y la JP reconocieron ante el TPI que la designación de la Reserva Especial Agrícola impone restricciones a los suelos que fueron designados para su preservación.⁴⁸

El DDEC reconoce que “una de las formas en que el Plan de Uso de Terreno promueve el desarrollo sustentable de Puerto Rico es con la **preservación** de los terrenos de alto valor agrícola”⁴⁹. La JP reconoció que la implementación del PUT “constituye **la base de referencia para el desarrollo armónico y coordinado** de Puerto Rico”⁵⁰ Estos lugares designados para su preservación no son aptos. Los proyectos industriales son incompatibles con los Suelos Rústicos Especialmente Protegidos Agrícolas, y con la Ley 6-2014, supra.⁵¹ Además, muchos de los

⁴⁵ El Negociado tiene que identificar los lugares aptos “... tales como sistemas de relleno sanitario no operacionales y aquellos terrenos previamente contaminados”. Por ley, el Negociado tiene que garantizar e implementar la política pública energética. Véase el Artículo 1.3 (j) de la Ley 57-2014, la cual reconoce al Negociado como la entidad encargada de “hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico”. Véase también el Artículo 1.5 (3) de la Ley 17-2019 y el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014.

⁴⁶ Véase Anejo 8 de la Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitudes de desestimación, págs. 2017-2018 del Ap.

⁴⁷ Solicitud de desestimación del NEPR, pág. 493 del Ap.

⁴⁸ Véase pag. 55 de Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitudes de desestimación, pág. 1944 del Ap.

⁴⁹ Moción de desestimación del ELA y del DDEC en la pág. 333 del Ap. (Énfasis suplido). Alega que se cumple con el mínimo de terrenos a preservar, lo cual es frívolo, pues todos deben preservarse, y la Reserva Especial Agrícola se creó para preservarse y **expandirse**. Véase discusión en detalle de las aquí comparecientes en la Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitudes de desestimación, pág 1905 del Ap.

⁵⁰ Solicitud de desestimación de la Junta de Planificación, pág. 287 del Ap. (énfasis suplido).

⁵¹ Las disposiciones de la Ley 6-2014 prevalecen sobre cualquier disposición de un Reglamento Conjunto que sea incompatible. Es un axioma altamente conocido en nuestro ordenamiento jurídico que la ley prevalece sobre los reglamentos y estos, a su vez, prevalecen sobre las órdenes administrativas. El reglamento puede complementar la ley, pero no puede estar en conflicto con esta. *Martínez v. Departamento de Educación*, 148 DPR 648 (1999).

terrenos donde se propone construir los proyectos industriales solares son terrenos agrícolas mecanizables, lo cual es totalmente incompatible con la ubicación de las estructuras de soporte de los paneles.

Por su parte, el Artículo 3.4 (o) de la Ley 57-2014, según enmendada, dispone específicamente que el DDEC tiene que “[a]sistir en la identificación de las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración de energía renovable a la red eléctrica en atención a los mejores intereses de Puerto Rico, y someter sus conclusiones al Negociado de Energía”. *Id.*⁵²

De una lectura integrada de la Ley 57-2014, la Ley 17-2019 y el PUT surge que el Negociado tiene que considerar la asistencia y las conclusiones del DDEC, cumplir con su deber ministerial de identificar los lugares aptos para viabilizar la integración de energía renovable a la red eléctrica, cumplir con la preservación de la Reserva Especial Agrícola que se exige por ley y considerar lugares tales como “sistemas de relleno sanitario no operacionales y aquellos terrenos previamente contaminados”.⁵³ Es decir, el Negociado deberá tener como punto de referencia de lugares aptos los sistemas de relleno sanitario no operacionales y los terrenos previamente contaminados, y respetar y cumplir con la protección de la Reserva Especial Agrícola establecida en el PUT, utilizando como marco de referencia el mapa del PUT.

La Sentencia es irrazonable pues desestima el *Mandamus* disponiendo que es un “recurso altamente discrecional”, pero sin atender ni reconocer las políticas públicas y restricciones envueltas aplicables y sus motivos, ni el planteamiento de naturaleza constitucional. El efecto de la Sentencia es dejar desatendidos, de forma irrazonable y absoluta, los importantísimos intereses públicos envueltos, ignorados y detallados en la Petición de Mandamus. Véase discusión en el Mandamus, a la página 14-17, los cuales se incorporan por referencia. La Sentencia no atendió la importancia de la Reserva Especial Agrícola, la agricultura para el país y la economía, la seguridad alimentaria, ni el rescate propuesto en el PUT con la actividad agrícola. Tampoco reconoció la importancia de identificar los lugares aptos para desarrollar un sistema eléctrico seguro, confiable y necesario para proteger la vida y propiedad ante las emergencias y mitigar los efectos ante el cambio climático, ante las inundaciones y huracanes cada vez más frecuentes e intensos.

⁵² (sobre “Deberes y Facultades del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio”) (22 LPRA sec. 1052).

⁵³ Ley 17-2019, *supra* nota 1, Art. 1.5 (8)(a).

Es vital que se respeten las protecciones ya reconocidas en ley, diseñadas precisamente para coordinar, informar, y lograr coherencia y eficiencia en la implantación de la política pública entre las agencias. Como cuestión de derecho, el PUT es (i) vinculante a “[t]oda obra o proyecto a ser realizado por cualquier persona o entidad”⁵⁴, (ii) establece los usos a los terrenos en toda la Isla, y (iii) tiene la intención expresa legislativa de coordinar y evitar el fraccionamiento de información en diferentes agencias y de evitar la toma de decisiones irracionales y gastos operacionales innecesarios de las agencias.⁵⁵

⁵⁴ Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975 de 75 de 1975, 23 L.P.R.A § 62m (énfasis suplido), dispone lo siguiente:

La Junta de Planificación preparará y adoptará Planes de Usos de Terrenos y podrá adoptar aquellos que preparen los organismos gubernamentales y/o entidades que ésta designe. La Junta de Planificación asesorará, coordinará y asistirá a estos organismos y entidades en la preparación de la metodología a utilizarse en la formulación de estos Planes de Usos de Terrenos de manera que en términos físicos y ambientales estén de conformidad con las políticas y estrategias de desarrollo de Puerto Rico adoptadas por la Junta en el Plan de Desarrollo Integral. Los Planes de Usos de Terrenos, dependiendo de si son planes de desarrollo regional, urbano, rural, municipal, o dependiendo de su alcance geográfico, designarán la distribución, localización, extensión, e intensidad de los usos de los terrenos para propósitos urbanos, rurales, agrícolas, de explotación minera, bosques, conservación y protección de los recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones, generación de energía, y para actividades residenciales, comerciales, industriales, educativas, públicas e institucionales. Deberá existir una estrecha relación entre la designación de estos usos de terrenos y la disponibilidad y programación de toda la infraestructura física y social, incluyendo los sistemas de transportación y comunicación. Los Planes de Usos de Terrenos, así como la disponibilidad y programación de la infraestructura física social, serán la base para la preparación y revisión de los mapas de zonificación. Toda obra o proyecto a ser realizado por cualquier persona o entidad deberá estar de acuerdo con las recomendaciones de los Planes de Usos de Terrenos, una vez adoptadas por la Junta de Planificación y aprobados por el Gobernador. Copias de los Planes de Usos de Terrenos serán sometidos a la Asamblea Legislativa por el Gobernador inmediatamente después de su aprobación. Esta contará con no menos de 45 días, a partir de la fecha en que se radiquen en la Secretaría de los Cuerpos, ya sean en sesión ordinaria o extraordinaria, durante los cuales podrá expresar su desacuerdo con cualquier elemento de los planes mediante resolución concurrente al efecto. Dicha acción dejará en suspenso la parte así objetada por la Asamblea Legislativa. Con el propósito de garantizar el uso óptimo de los terrenos en Puerto Rico y asegurar la implementación de los Planes de Usos de Terrenos, la Junta preparará un presupuesto de terrenos que consistirá de estimados de la cantidad y localización de los terrenos demandados, tanto por el sector público como privado, así como de un sistema de prioridades y un conjunto de criterios a utilizarse en el proceso de decidir la cantidad y localización de los terrenos a destinarse a determinados usos durante un período de tiempo. Dicho período de tiempo será determinado por la Junta, luego de estudios a esos efectos. En el proceso de preparar este presupuesto de terrenos, la Junta deberá promover el que se preparen: (1) Inventarios continuos de los terrenos y otros recursos naturales de Puerto Rico, así como de sus características físicas, geológicas y ambientales y de los usos a los cuales se destinan éstos, y (2) proyecciones sobre los precios de los terrenos, y (3) estudios sobre la naturaleza, cantidad y compatibilidad de los terrenos que se necesitan para satisfacer las necesidades sociales y económicas, presentes y futuras, de la comunidad puertorriqueña. La determinación del sistema de prioridades en el uso de los terrenos y de la preparación del presupuesto de los mismos tomará en consideración tanto a las áreas desarrolladas, subdesarrolladas y en desuso como a las facilidades de infraestructura física y social existentes y programadas. Todos los organismos gubernamentales suplirán a la Junta la información precisa que ésta les requiera en relación con la preparación del presupuesto de terrenos de forma que la Junta pueda cumplir con lo aquí dispuesto. La Junta adoptará las medidas necesarias para lograr la máxima utilización de los terrenos donde éstos se necesiten y sean objeto del óptimo aprovechamiento.

⁵⁵ Exposición de Motivos de la Ley Núm.550-2004, dispone lo siguiente:

“...este Plan procurará integrar un sistema de información tecnológicamente de vanguardia que contribuya a solucionar el problema de dispersión y fraccionamiento de información en diferentes agencias, situación que dificulta la toma racional de decisiones, la actualización de los datos y la participación comunitaria; además, dicha situación incrementa los gastos operacionales de las agencias concernidas. Sin embargo, el desarrollo de este Plan tendrá un efecto adicional al de establecer los usos a los terrenos en toda la Isla, ya que servirá de herramienta para fomentar una reestructuración de la Junta de Planificación con una nueva visión real y fiscalizadora de la planificación.

Esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, está comprometida a propiciar el desarrollo sustentable de Puerto Rico, de manera que se puedan satisfacer las necesidades del presente sin menoscabar el potencial de las futuras generaciones. A tales fines, se hace necesario aprobar legislación para asegurar completar la preparación del Plan de Uso de Terrenos. Este gran esfuerzo promoverá que nuestra isla se dirija a alcanzar un grado óptimo de desarrollo, manteniendo un balance entre desarrollo económico y la conservación de los recursos. De esta forma, la presente y futuras generaciones de puertorriqueños podrán alcanzar un grado de desarrollo sustentable que provea una vida rica en experiencias y oportunidades, y donde se asegure un futuro ordenado mediante la armonía social, económica y ambiental.”

El efecto de la Sentencia es dejar a las aquí comparecientes sin foro, y además, permitir la pérdida de extensiones inmensas de tierras agrícolas designadas por ley para su preservación, en violación a la Ley 6-2014, y perpetuar un sistema eléctrico que pone en peligro la vida y propiedad de las personas más vulnerables en el país ante las emergencias.

VII. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

A tenor con todo lo anterior, es forzoso concluir que procede la revocación de la determinación del TPI. Por ello, le solicitamos a este Honorable Foro que reivindique los derechos de las comparecientes y conceda el reclamo solicitado junto a cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente, se solicita que este Honorable Tribunal declare *Ha Lugar* la presente Apelación, revoque la Sentencia, conceda el *Mandamus* y ordene al Negociado a identificar los lugares aptos para integrar todos los proyectos industriales de energía renovable de los Requerimientos de Propuestas del PIR, excluyéndose para estos propósitos los Suelos Rústicos Especialmente Protegidos - Agrícolas (“SREP-A”), la Reserva Especial Agrícola; y ordene al DDEC a asistir en la identificación los lugares aptos para viabilizar la integración de energía renovable a la red eléctrica, y a someter sus conclusiones al Negociado, excluyéndose para estos propósitos los (“SREP-A”), la Reserva Especial Agrícola. En la alternativa, se solicita de este Honorable Tribunal que revoque la Sentencia y devuelva el caso ante el TPI para que adjudique el *Mandamus* en los méritos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de enero de 2024.

CERTIFICAMOS: Haber notificado hoy por correo electrónico conforme a la Regla 13 (B)(1)(2) y 15 del Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones, copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Ada Marie Sánchez Torres, adsanchez@justicia.pr.gov; Lcdo. Edgardo L. Rodríguez Carde, elrc@rclopr.com; Lcda. Yarymar Gonzalez Carrasquillo a ygc@rclopr.com; Lcdo. Eric Rubén Huertas Morales, erhuertas@eragroupllc.com; Lcdo. Héctor A. Morales Martínez, hmoralesmartinez2000@yahoo.com y a morales_ha@jp.pr.gov; Lcdo. Rodrigo A. Altieri Cartagena, al_tieri@hotmail.com y a raltieri@eragroupllc.com; Lcda. Sanery del Mar Santos Sánchez, smsantos@justicia.pr.gov; Lcda. Tania Fernandez a tfernandez@justicia.pr.gov.

f/ Ruth Santiago
Ruth Santiago
RUA No. 8589
Apartado 518
Salinas, PR 00751
T: 787-312-2223
E: rstgo2@gmail.com


f/ Omar Saadé Yordán
Omar Saadé Yordán
Colegiado Núm. 18,881
RUA Núm. 17,795
605 Calle Condado, Oficina 616
San Juan Puerto Rico 00907
E: omarsaadeyordan@gmail.com

f/ Gabriel E. Meléndez Cardona
Gabriel E. Meléndez Cardona
RUA #22649
El Puente de Williamsburg, Inc.
PO Box 22716
San Juan, PR 00931
T: 787-948-6217
E: Gmelendezcardona@elpuente.us

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

[1]LIGA DE CIUDADES PR INC.;
[2]ORGANIZACIÓN BORICUÁ DE
AGRICULTURA ECO ORGÁNICA INC.,
[3]FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL
VALLE DE LAJAS, INC.;
[4]EL PUENTE DE WILLIAMSBURG, INC.;
[5]COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL INC.;
[6]SIERRA CLUB

PARTE APELANTE

V.

[1]NEGOCIADO DE ENERGÍA;
[2]DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO;
[3]OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS;
[4]JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO
RICO;
[5]ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE JUSTICIA

PARTE APELADA

CASO NÚM.:

Caso Núm.
SJ2023CV07758 (904)

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de San
Juan

Sobre:
Mandamus

ÍNDICE DEL APÉNDICE

Documento	Página
Demanda	1-27
Declaración jurada de Victor Alvarado Guzmán	28
Declaración jurada de Marissa Reyes Díaz	29
Anejo 1: Requerimiento previo	30- 56
Anejo 2: Informe de análisis de ubicación de proyectos	57-206
Anejo 3: Informe sobre proyectos	207-211
Notificación de orden	212
Orden de mostrar causa	213-214
Emplazamientos expedidos	215-234
Moción en cumplimiento de orden	235-236
Diligenciamientos y Notificaciones de Orden a JP y ELA	237-248
Diligenciamientos y Notificación de Orden a NEPR, DDEC, y OGPE	249-266
Notificación de orden	267
Solicitud de prórroga del Negociado de Energía	268-271
Solicitud de desestimación de la Junta de Planificación	272-302
Moción de desestimación del ELA y del DDEC	303-336
Moción solicitando prórroga de la OGPe	337-339
Solicitud de desestimación de la Junta de Planificación	340-370
Notificación de orden	371-372
Notificación de orden	373-374
Notificación de orden	375-376

Notificación de orden	377-378
Notificación de orden	379-380
Moción en solicitud de desestimación de OGPe	381-418
Notificación de orden	419-420
Solicitud de desestimación del NEPR	421-502
Anejo 1 Final Resolution And Order On The Puerto Rico Electric Power Authority's Integrated Resource Plan	503-834
Anejo 2 Final Resolution On Reconsiderations	835-880
Anejo 3: Resolution	881-884
Anejo 4: Resolution and Order	885-887
Anejo 5: Local Environmental Organizations' Motion Requesting Public Participation In The Integrated Resource Plan Implementation Process	888-896
Anejo 6: Resolution	897-904
Anejo 7: Local Environmental Organizations' Public Comment On PREPA Status Report	905-920
Anejo 8: Local Environmental Organizations' Additional Questions For PREPA	921-926
Anejo 9: Motion In Compliance With Order Submitting Responses To Stakeholder's Questions	927-963
Anejo 10: Joint Motion To Submit Revised Updated Procurement Plan	964-1079
Anejo 11 Parte 1: Request For Proposals	1080-1402
Anejo 11 Parte 2: Appendix F	1403-1756
Anejo 12: Resolution And Order	1757-1767
Anejo 13: Comunicado de prensa	1768-1770
Anejo 14: Appendix E	1771-1772
Anejo 15: Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de terrenos	1773-1778
Anejo 16: Reglamento Conjunto para La Evaluación Y Expedición De Permisos Relacionados Al Desarrollo Y Uso De Terrenos	1779-1783
Anejo 17: Reglamento Conjunto Para La Evaluación Y Expedición De Permisos Relacionados Al Desarrollo, Uso De Terrenos Y Operación De Negocios	1784-1785
Anejo 18: Reglamento Conjunto 2020	1786-1790
Anejo 19: Reglamento Conjunto Para La Evaluación Y Expedición De Permisos Relacionados Al Desarrollo, Uso De Terrenos Y Operación De Negocios	1791-1794
Anejo 20: Resolución Final y Orden	1795-1834
Anejo 21: Resolución Final	1835-1848
Anejo 22: Sentencia	1849- 1866
Anejo 23: Orden	1867-1868
Notificación de orden	1869-1870
Solicitud de Término para Replicar de la Liga	1871-1873
Notificación de Orden	1874-1875
Solicitud de término adicional para replicar de la Liga	1876-1877
Moción en oposición a solicitud de prórroga de OGPe	1878-1881
Notificación de orden	1882-1883
Notificación de orden	1884-1885
Notificación de orden	1886-1887
Notificación de orden	1888-1889
Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitudes de desestimación	1890-1949
Anejo 1: Petición enmendada de Mandamus	1950-1992
Anejo 2: Certificado	1993
Anejo 3: Orden Ejecutiva	1994-1998

Anejo 4: Certificado	1999
Anejo 5: Certificados	2000-2008
Anejo 6: Moción de desestimación	2009-2011
Anejo 7: Denegatoria	2012-2016
Anejo 8: Guías	2017-2018
Notificación de orden	2019-2020
Réplica a oposición a solicitud de desestimación y solicitando la desestimación de la petición enmendada de mandamus	2021-2033
Notificación de orden	2034-2035
Moción de desestimación a petición enmendada de mandamus	2036-2076
Moción informativa en torno a anejo incluido en la solicitud de desestimación presentada por el Negociado de Energía	2077-2078
Anejo 1: Reglamento conjunto para la Evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo, uso de terrenos y operación de negocios	2079-2081
Solicitud de desestimación de petición enmendada de mandamus	2082-2107
Notificación de orden	2108-2109
Notificación de orden	2110-2111
Notificación de orden	2112-2113
Minuta	2114-2121
Oposición a solicitudes de desestimación de petición	2122- 2132
Anejo 1: Juramento	2133
Notificación de orden	2134-2135
Moción informativa y sobre otros particulares	2136-2141
Anejo 1: Listado de potenciales terrenos o espacios disponibles para proyectos de energía renovable en contratación	2142-2170
Notificación de Sentencia	2171-2172
Sentencia	2173-2185
Notificación de orden	2186-2187
Moción de reconsideración	2188-2195
Anejo 1: Certiorari	2196-2227
Anejo 2: Resolución	2228
Notificación de resolución	2229-2230
Resolución	2231
Moción conjunta para renunciar a la representación legal y asumir la representación legal	2232-2233
Notificación de orden	2234-2235